Comodoro Rivadavia, 19 de Marzo de 2.008.

AUTOS Y VISTO:

El presente Expte. Nº 1.958/02, caratulado: “G B, C A s/ Homicidio culposo”; y a fin de resolver sobre la admisibilidad del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. O O L contra el decreto de fs. 587 del 15 de Noviembre de 2.007,y
CONSIDERANDO:

Que en principio dicho recurso ha sido interpuesto dentro del término que establece el art. 406 del C.P.P., y al respecto corresponde señalar que la impugnación planteada ha de ser admitida por cuanto un re examen de la situación permite concluir que el Tribunal debe expedirse sobre la pretensión civil, entablada conjuntamente con la penal, aún cuando haya concluido la persecución penal si el proceso llegó al estado de sentencia o etapa de juicio. Ello es así porque una vez abierto el debate la acción civil pierde el carácter de accesorio respecto de la persecución penal, conforme surge de la lectura armónica del art. 18, in fine y 361 del C.P.P.Ch.
Enseña MAIER “... la cuestión civil adquiere el carácter de principal, al lado de la penal, prácticamente una vez iniciado el debate, pues la forma de decisión que corresponde frente al debate es la sentencia, absolutoria o condenatoria, aún en el caso excepcional de que no tenga sentido seguirlo sobre la cuestión penal, como ocurre, por ejemplo, ante la extinción de la acción penal durante su transcurso: principal pretende significar, en este contexto, que se deberá resolver obligatoriamente la cuestión civil, a pesar de que la persecución penal carezca ya de sentido o haya cesado prácticamente, como cuando, por ejemplo, en el primer caso, sea evidente la absolución del imputado o, en el segundo caso, la sentencia absolutoria no sea recurrida por el acusador, que la consiente, y todavía sean viables recursos vinculados a la decisión civil, caso este último en el cual la cuestión civil es la única subsistente”. Julio B. J. MAIER, Derecho Procesal Penal, II Parte General, págs. 731/732.-
En esa línea se inscribe la jurisprudencia al sentar “El sistema instaurado por el art. 16, haciendo excepción al principio según el cual la acción civil sólo puede ser ejercida en sede penal cuando la principal este pendiente, admite que el trámite prosiga en esa sede cuando, recién en la sentencia, fue declarada la extinción de la pretensión penal o se produjo su agotamiento en virtud de aquélla”. J.A., t. 1980-I-16, TSJCba in re “Parto, Luis Dante”.
Por último y respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, corresponde su rechazo por improcedente. Las decisiones del Juez en lo Correccional, quién actúa como Tribunal de instancia única –art. 27 del C.P.P.- y reúne las atribuciones de la Cámara de Juicio y de su presidente- art. 364 del ritual- no son revisables por la vía escogida (arts.392, 403 y 406 del Código de Forma).-
Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas;

RESUELVO:

1º) HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el Dr. L contra el decreto de fs. 587 por las consideraciones efectuadas.----------

2º)RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por improcedente (arts. 392, 403 y 408 del C.P.P.).---

3°) COPIESE, protocolícese, notifíquese y continúe la causa según su estado.----------

Fdo: Emilio PORRAS HERNÁNDEZ, Juez Subrogante.- Ante mí: Martha C. CUELLO, Secretaria.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 29/2008